

FORMULA DENUNCIA

SEÑOR FISCAL:

SABRINA DIAZ GIAMPINI, abogada, Mat Profesional: 5787, con el Patrocinio letrado del Dra. **GISELLE GAUNA LAVAGNO** Mat. Prof. N° 6026 constituyendo domicilio legal en Avenida Italia N° 150, correo electrónico legalytecnica.20@gmail.com, actuando en representación de los intereses de la Municipalidad de Resistencia, quien nos ha conferido mandato suficientes, conforme Poder General y Resolución de Intendencia que se acompañan, declarando bajo juramento de ley que son copia fiel del original y que se encuentran vigente ; ante lo expuesto nos presentamos y, respetuosamente, **DICIMOS:**

I.-OBJETO:

Que en cumplimiento de expresas instrucciones impartidas por el Señor Intendente Municipal Gustavo Martin Martínez, venimos por este acto ante esta instancia judicial, a **FORMULAR DENUNCIA** contra: **MOVIMIENTO LOTE 202, CCC RCIA CHACO, PTP, PCR, referente : Calos Barraza , Romina Palacio y Martinez Orlando , VIENTOS DE LIBERTAD, MOVIMIENTO LA RUBITA, MOVIMIENTOS DELEGACION MARIANO MORENO, TRABAJO Y PUEBLO** , referente Gladys Fabreto , **Movimiento MTH trabajo humildad , Cooperativas madres madre de la esperanza** , referente Walter Ramírez por considerarlos responsables los hechos ocurridos en el día de la fecha, impidiendo el tránsito del transporte de pasajeros modalidad taxi y remís, trabando y/o entorpeciendo el acceso de los ciudadanos a sus lugares de trabajo, a las distintas oficinas públicas y a las entidades bancarias para realizar trámites y/o gestiones, a los comercios y a los estudiantes a los establecimientos educativos de la zona.

Ello, sin perjuicio de que eventuales medidas de prueba y diligencias procesales a encararse durante la etapa de instrucción, permitan

vincular nuevos autores o partícipes a los ilícitos aquí denunciados.

II.- SITUACIÓN Y HECHOS OBJETO DE LA DENUNCIA:

Que en el día 26 de diciembre del año en curso, grupo de movimientos **FORMULAR DENUNCIA** contra: **FORMULAR DENUNCIA** contra: **MOVIMIENTO LOTE 202, CCC RCIA CHACO, PTP, PCR, referente : Calos Barraza , Romina Palacio y Martinez Orlando , VIENTOS DE LIBERTAD, MOVIMIENTO LA RUBITA, MOVIMIENTOS DELEGACION MARIANO MORENO, TRABAJO Y PUEBLO ,** referente Gladys Fabreto , **Movimiento MTH trabajo humildad , Cooperativas madres madre de la esperanza ,** referente Walter Ramírez por considerarlos responsables del accionar ilícito de los movimientos mencionados, recibiendo órdenes e instrucciones de los referentes mencionados .

La convocatoria fue efectuada por las Organizaciones mencionadas con la presencia de una gran cantidad de personas entre 30 y 60 personas aprox. De ambos sexo, con elementos de percusión, carteles, carros tirados por animales de tracción a sangre, interceptando la circulación vehicular y peatonal de distintas arterias de la ciudad. Los: **MOVIMIENTO LOTE 202, CCC RCIA CHACO, PTP, PCR, referente: Calos Barraza , Romina Palacio y Martinez Orlando ,** se trasladan por la calle M. T. de Alvear (alrededor de la plaza) se trasladan hasta la casa de Gobierno con 150 a 200 personas aprox.,, el movimientos **VIENTOS DE LIBERTAD, MOVIMIENTO LA RUBITA, MOVIMIENTOS DELEGACION MARIANO MORENO,** se concentran en la calle H Irigoyen y Avda. Sarmiento y por último el movimiento **TRABAJO Y PUEBLO ,** referente Gladys Fabreto se ubican y corta la circulación vehicular en calle Marcelo T. de Alvear y Mitre, **Movimiento MTH trabajo humildad , Cooperativas madres madre de la esperanza ,** referente Walter Ramírez se ubican en calle Marcelo T de Alvear(frente a la casa de Gobierno) Los movimiento mencionados

ejecutan actitudes no pacíficas, provocadoras, propinando insultos y amenazas a quienes pretenden transitar por dicho sector, ejecutando actos violentos que utilizan como “armas” para intimidar, impidiendo el acceso a la zona del micro centro de la ciudad, la libre circulación y acceso a los locales comerciales, oficinas públicas, establecimientos educativos, entidades bancarias o las viviendas particulares, paralizando el acceso a la zona del micro centro de la ciudad.

Cabe destacar que a los comerciantes se les ocasiona un grave daño a sus actividades, al verse significativamente disminuida asistencia de clientes a sus locales y, por ende, afectando sus ingresos y rentabilidad; provocando además una evidente y manifiesta alteración del orden público y de la paz social.

Que el hecho obstructivo descrito ocasiona por una parte un grave perjuicio e inquietud a los ciudadanos de la ciudad de Resistencia, que necesitan realizar trámites, gestiones y tener acceso a las distintas entidades públicas como ser Casa de Gobierno, Poder Judicial; a los locales comerciales de la zona, el ingreso a establecimientos educativos tal el caso de la Escuela Benjamín Zorrilla, el acceso a distintos medios de transporte en sus diversas modalidades: ómnibus urbano e interurbano, taxi, remís, minibús y trafics de servicio interurbano, por lo que surge evidente que quien obstruye una vía pública comete “delito”, pues no permite el normal funcionamiento de las múltiples actividades que se desarrollan en el microcentro, provocando además, incesante e intensos ruidos molestos con diversos elementos de percusión, afectando la tranquilidad de los vecinos que ejecutan sus tareas diarias y de quienes residen en el lugar.

La obstrucción de la vía pública impacta negativamente la actividad productiva, al impedir el normal desarrollo de la prestación de servicios, como el de educación y de las actividades comerciales, viéndose disminuida las operaciones de venta y, por ende, de ingresos de los comerciantes.

Que además existen antecedentes que algunos de estos reclamos se manifestaron con gran violencia, con amenazas y un alto riesgo para la integridad física de los ciudadanos, daños a vehículos que pretenden salir de la zona obstruida y otros a la propiedad privada; por lo que se puede afirmar que este tipo de actos encubiertos como “*reclamos sociales*” son origen de una gran cantidad de ilícitos mayores.

Que ante lo expuesto, resulta de gran interés, por los derechos constitucionales afectados, garantizar el derecho a la libre circulación, trabajar, ejercer toda industria lícita, comerciar y estudiar, ante las consecuencias que se sufren por los ciudadanos al no poder desplazarse hacia su trabajo, a centros de salud, establecimientos educativos, organismos oficiales, a los comercios o a sus vivienda o hacia donde lo deseen.

Que no se desconocen los derechos a estas agrupaciones a la libre expresión o manifestación ante las autoridades, pero a este reconocimiento se le agrega el argumento de que no existen derechos absolutos, que todo derecho se encuentra limitado de alguna forma por los que les corresponden a los restantes ciudadanos, cuya compatibilización se sustenta en el bien común y el interés general que debe primar por sobre el de un sector de la sociedad.

Atendiendo lo expresado por Dr. Bidart Campos, recalcamos la figura del Poder de Policía y del permiso previo, diciendo que ningún derecho es absoluto, y que el ejercicio regular de los mismos (léase derecho a peticionar a las autoridades como ejemplo al caso) puede verse sensiblemente limitado mediante la regulación que las leyes imponen para su ejecución o defensa, sea en la parte Administrativa Estatal (mediante un permiso previo), sea por la aplicación de leyes directas en caso de cierto incumplimiento de las misma. Las leyes que regulan el ejercicio de los derechos, en tanto y en cuanto no cercenen el derecho mismo que regulan, lo acoten o lo restrinjan, deben ser respetadas, y la infracción a las mismas no puede excusarse o ampararse en el ejercicio pleno del derecho

originario.

Respecto del fenómeno de los “piqueteros” es dable afirmar que éstos impiden la libre circulación de la ciudadanía, reclamando la más variada gama de soluciones a problemas de trabajo o bien solicitando subsidios. Sucede que corresponde al Poder Judicial hacer una estricta distinción entre una manifestación popular de protesta que pudiera por su accionar dificultar o impedir transitoriamente la libre circulación de personas y bienes, de los que se hacen en forma deliberada con el objeto directo de obstruir el tránsito, más aún cuando en estas prácticas se cometen delitos.

III.- ENCUADRE LEGAL.

Conforme la reseña de los hechos anteriormente efectuada, esta parte considera que existen elementos de entidad suficientes para formular la correspondiente denuncia penal en orden a la presunta comisión del delito tipificado en el Artículo 194º del Código Penal, ello sin perjuicio de que el avance de la investigación permita encuadrar las maniobras ilícitas en otros tipos penales.

Teniendo en cuenta que la figura penal prevista en la premencionada norma reprime “al que (...) impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra (...) o los servicios públicos ...”, esta parte entiende que la toma de las calles alrededor de la Plaza Central encuadra en la tipificación citada por cuanto se altera absolutamente el normal funcionamiento del servicio de pasajeros de taxis, remises microbuses interurbanos, debiendo tenerse presente que el recorrido de las líneas de colectivos urbano e interurbano debieron ser modificadas de común acuerdo por la provincia y el municipio para que las unidades puedan circular, en desmedro de los usuarios que por ejemplo con respecto a la Peatonal las paradas alrededor de la Plaza 25 de Mayo los dejaban a 100 metros o 150 metros, debiendo con el

nuevo circuito caminar 500 o 600 metros en algunos casos. Lo que se protege es el desenvolvimiento de la circulación del transporte las vías públicas de comunicación, su normal cumplimiento y prestación. La jurisprudencia a sostenido *“el bien jurídico protegido por el tipo penal es la regularidad y eficiencia de los servicios públicos y para el caso del transporte la tutela no apunta a la seguridad de los medios sino ante bien a la circulación normal de estos por las vías que correspondan...”*

No existe duda alguna que la acción típica es la de impedir, en el sentido de estovar, molestar entorpecer, hacer más dificultoso el funcionamiento del transporte de pasajeros de taxis, remises microbuses interurbanos y las complicaciones que sufren diariamente los usuarios del servicio de pasajeros urbano e interurbano modalidad ómnibus o las prestación de servicios públicos se encuadra perfectamente en la tipificación del Artículo 194º del Código Penal, por cuanto las organizaciones sociales al hacerse dueñas de las calles claramente impiden, estorban y entorpecen el normal funcionamiento de los transportes por tierra y de los servicios públicos de comunicación.

Al respecto de la problemática narrada, el fallo de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en autos “C. A. R. s/ Competencia”, señalaron que *“(...) el bien jurídico que se afecta “es la eficiencia del transporte o del servicio público y su normal cumplimiento y prestación”, (...), por lo que habiéndose acompañado la documentación pertinente, correspondería hacer lugar a la pretensión del recurrente...”*.

En esta ocasión corresponde al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción penal pública ante la configuración del delito tipificado en el Artículo 194º del Código Penal, actuar de oficio por imperio legal o como en este a instancia de la presente denuncia.

La competencia para intervenir ante hechos como los señalados corresponde en forma exclusiva al Poder Judicial y al Ministerio Público, de acuerdo lo establecen la Constitución Nacional, el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación. (Vítolo, A. (28-07-2004).

IV.- LEGITIMACION DEL MUNICIPIO.

La Carta Orgánica Municipal de Resistencia reconoce al Municipio el ejercicio del control administrativo policial en la ciudad (Poder de Policía), conforme el Artículo 163.- *“Policía Municipal. La Policía Municipal controlará el cumplimiento de las ordenanzas municipales, las leyes provinciales y nacionales cuya aplicación, por delegación o concurrencia, compete al Municipio. El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo la designación y capacitación profesional de sus miembros”* y el Artículo 164.-. *“Competencia. La Policía Municipal tendrá jurisdicción para intervenir en la vía pública y en los espacios privados habilitados por el Municipio para la atención o permanencia del público o destinados al depósito y/o elaboración de mercaderías para el consumo público”* Por su parte Creus sostiene que "...el bien jurídico inmediatamente protegido es la eficiencia del transporte o del servicio público, su normal cumplimiento o prestación. Pero ello no impide considerar este delito como uno de los que están destinados a la protección de la seguridad común, pues es en ese sentido como el legislador lo incluye aquí: el normal funcionamiento de aquellos es la garantía de preservación de la seguridad común, ya que por lo general, su entorpecimiento puede producir situaciones que la afecten... Si el hecho ha creado un peligro común, nos encontraremos en alguno de los tipos que hemos previsto precedentemente" (Carlos Creus "Derecho Penal - Parte Especial " T. II, Astrea, Bs.As. 1992, pág. 47). Desde la jurisprudencia, la Sala II de ésta Cámara ha sostenido que "...el bien jurídico protegido por dicho tipo penal es la regularidad y eficiencia de los servicios públicos y para el caso del transporte esa tutela no

apunta a la seguridad de los medios sino antes bien a la circulación normal de éstos por las vías que corresponda' (C.N.C.P., Sala II, causa N° 3053, 'Caminos del Valle Concesionaria S.A.', reg. N° 4192, rta. el 15/6/01)"

En cuanto a que, al existir vías alternativas de circulación, no se configuró la afectación requerida por la norma del artículo 194 del Código Penal; y ello por cuanto, a su criterio, el tipo penal en cuestión tutela la circulación normal de los medios de transporte por las vías que correspondan. Y por ello, el accionar de la acusada no permitió que los vehículos pudieran circular por el lugar en que deberían hacerlo, con lo que se da el requisito típico exigido.

Por su parte el Artículo 159 - Inc. 11.- *“Ejercer el poder de policía con sujeción a los principios de legalidad, igualdad, razonabilidad y respeto a la libertad e intimidad de las personas, de conformidad con lo dispuesto en esta Carta Orgánica y las ordenanzas que en su consecuencia se dicten”.*

En consecuencia, el Municipio posee plena competencia y se halla legítimamente facultada para formular la presente denuncia.

V.- PRUEBAS:

1). DOCUMENTAL

a) Se adjunta a la presente copia de la Resolución de Intendencia y Copia del Poder general que acreditan la calidad que se alega y facultades de representación invocadas.

b) se adjunta Fotografías de los movimientos mencionados.

VI.- PETITORIO:

En mérito a los hechos descriptos, solicito la inmediata intervención y abocamiento del Señor Fiscal que en turno corresponda, a fin de hacer cesar la situación objeto de la presente denuncia y a los efectos de garantizar el normal funcionamiento del servicio de pasajeros modalidad taxis,

remises y microbuses interurbanos, restauración del recorrido del servicio de pasajeros urbano e interurbano modalidad ómnibus alrededor de la Plaza 25 de Mayo, la libre circulación peatonal y vehicular, en defensa de los derechos de los ciudadanos y de los usuarios del servicio público.

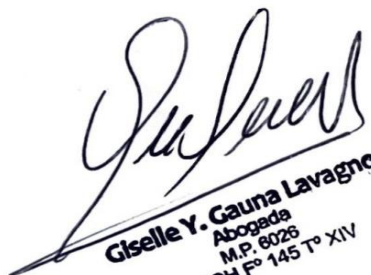
Por lo expuesto **SOLICITO:**

1.- Se tenga por presentada formal denuncia contra, **FORMULAR DENUNCIA** contra: **FORMULAR DENUNCIA** contra: **MOVIMIENTO LOTE 202, CCC RCIA CHACO, PTP, PCR**, referente: **Calos Barraza , Romina Palacio y Martínez Orlando , VIENTOS DE LIBERTAD, MOVIMIENTO LA RUBITA, MOVIMIENTOS DELEGACION MARIANO MORENO, TRABAJO Y PUEBLO** , referente Gladys Fabreto , **Movimiento MTH trabajo humildad , Cooperativas madres madre de la esperanza** , referente Walter Ramírez

2.- Se adopten las medidas necesarias y urgentes a fin de restablecer los derechos afectados por el ilegítimo e ilícito proceder del grupo de personas citados.

PROVEER DE CONFORMIDAD

POR SER JUSTICIA



Giselle Y. Gauna Lavagna
Abogada
M.P. 8026
STJCH Fº 145 Tº XIV



Sabrina R. Diaz Glampani
ABOGADA
M.P. 5787
Fº 505 Tº XIII